

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL –DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL-
Demandante: LEIDY LILIANA ACEVEDO SERRANO.
Demandada: KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES, representada legalmente
por SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ y los herederos
indeterminados de NELSON DUARTE MANTILLA.
Radicación: 687553103001-**2022-00102**-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, toda vez que:

1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del mismo canon citado, veamos:

- 1.1. El numeral 5° de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente **determinados, clasificados y enumerados**, con fundamento en ello el demandante deberá:
 - 1.1.1. Eliminar del hecho cuarto, lo referente al domicilio de la sociedad, ya que esta misma circunstancia esta expresada en el vigésimo.
 - 1.1.2. Excluir el hecho décimo sexto, por tratarse de un fundamento jurídico, que debe trasladarse al acápite respectivo.

2. De la solicitud medida cautelar art. 590 ibídem y del requisito estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022:

- 2.1. En lo tocante a las medidas cautelares incoadas, el despacho advierte que las mismas no tienen vocación de procedencia, pues véase que tratándose de procesos declarativos como el que nos ocupa, la legislación procesal ha previsto las medidas cautelares que se pueden decretar –**art. 590-**, y se distinguen de dos tipos, nominadas e innominadas, la **primera, inscripción de la demanda**, reglada en el numeral 1° literal a) del canon citado y resulta únicamente sobre bienes sujetos a registro siempre y cuando la demanda verse sobre un derecho real principal como una consecuencia directa o indirecta de las pretensiones planteadas, y/o la estipulada en el literal b) que procede solo en aquellos casos en que se persiga el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; y la **segunda**, normada en el literal c) del mismo numeral, que son las mismas medidas atípicas, estos es, que no están previstas en la ley.

En ese contexto, la medida relacionada al embargo del crédito que adeuda el señor FENIX RUBIEL VILLAMIL, no resulta procedente; así como tampoco, la retención y secuestro del vehículo de placas KAV-676, como quiera que aquella es una medida

nominada inaplicable en procesos declarativos, ya que solo procede la inscripción de la demanda –como se dijo anteladamente- y la última, por tratarse de una medida que no enmarca algún derecho real, sino la posesión del vehículo.

2.2. En consecuencia de lo anterior, el demandante deberá acreditar el acatamiento del inciso 4° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y en ese sentido allegar la constancia de haberse enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda juntos con sus anexos a la demandada.

3. Presentación de la subsanación a la demanda: Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022;** se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico,** al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Declaración de Sociedad de Hecho Comercial promovida por LEIDY LILIANA ACEVEDO SERRANO en contra de KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES, representada legalmente por SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ, y los demás herederos determinados e indeterminados de NELSON DUARTE MANTILLA; por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359e21b93d07a0c507b9713d21edf0e2a2e9cce1b6aa60f1d62a45c5e1d0181a**

Documento generado en 05/09/2022 09:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>